

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1267
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. " ADEINCO "
Demandado: MANUEL JESUS FERNANDEZ VALENCIA
Radicación: 760014003008202000604

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. " ADEINCO "**, a través de apoderado judicial, contra **MANUEL JESUS FERNANDEZ VALENCIA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses remuneratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Lo anterior, debido a que el ejecutante al momento de señalar los intereses de plazo no indica de manera adecuada la fecha en que se hizo exigible tal obligación, ello teniendo en cuenta que según la narración de los hechos, manifestó que el plazo para pagar lo adeudado se extinguió al momento de diligenciar los espacios en blanco del pagaré, fecha correspondiente al 07 de octubre, lo cual no coincide con las fechas presuntamente diligenciadas en el titulo valor, siendo para tal caso, el día 05 de junio de 2018 al 08 de octubre de 2020.

1.1. Adicionalmente, de los hechos narrados no se deriva explicación alguna que dé a entender la razón de indicar tales fechas y no las que están estipuladas en el titulo valor allegado, afectando con ello también el requisito del numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

2. Por otro lado, el demandante solicita el pago de intereses moratorios dos veces en el numeral tercero y cuarto del acápite de pretensiones, lo cual resulta inadecuado dado que los aludidos intereses "son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**" (Resalta el Despacho)¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora "se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"². Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar

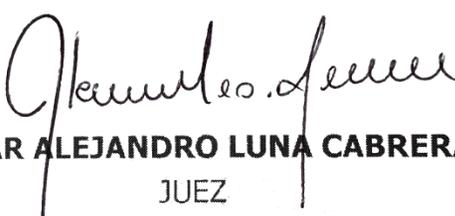
¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

² SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, portador de la T.P. No. 324.506 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **005**
Fecha: **ENE.19.2021**

S.B.